

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00707

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul

Demandados: Gobernación De Magdalena

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

25 ENE 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se verifique la viabilidad jurídica de su admisión, pero se advierte que la persona jurídica demandada, es el departamento del Magdalena, y donde se expone una controversia de orden contractual entonces, por tratarse de una entidad de derecho público la demandada y por la materia en discusión, esta agencia judicial no tiene competencia para adelantar este proceso contra esa demandada.

La ley 1564 de 2012, contempla:

**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

La ley 1437 de 2011, dispone:

**ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. (...)

**ARTÍCULO 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Rad: 47-001-4189-005-2022-00707

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl**

Demandados: **Gobernación De Magdalena**

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, el Despacho debe rechazar de plano esta demanda, por falta de competencia y en razón de la jurisdicción debe ser remitida a reparto entre los jueces contencioso administrativos.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presenta demanda, por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del expediente a la Jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se hará a través de la oficina judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2022-00717-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGAR DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO GNB SUDAMERS S.A., NIT No. 866.050.750-1,

Accionado: CAMILO RAFAEL GARCIA BARRENECHE, No. 12533371

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 ENE 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción ejecutiva, pero la contención se gesta en pretensiones económicas que según la cuantía de la demanda ascienden a la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$97.760.961.78)**, solo capital.

En ese orden de ideas, primario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III- procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

**ARTICULO 25. CUANTIA:** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Con vista en la disposición legal citada.

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 40.000.000.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00711 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A., NIT No. 860.050.750-1,

Accionado **CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE**, No. 12533371

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 40.000.000.00, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

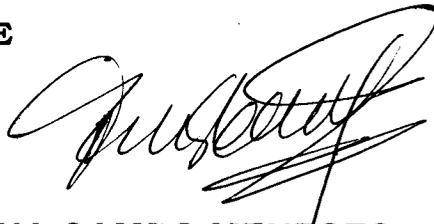
PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los jueces civiles municipales.

TERCERO. Se cancela su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00845-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y BANCO BBVA COLOMBIA, COMO LITISCONSORTE.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - D.T.C. e H. 25 (VEINTICINCO) DE ENERO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRES)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

#### ANTECEDENTES

La señora NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO a través de apoderado, presento demanda contra la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA Y el BANCO BBVA COLOMBIA, con base en que, la demandante en fecha 22/08/2016, adquirió un crédito por valor de \$ 31.340.500 del Banco BBVA de esta ciudad para compra de vehículo, cuya obligación se identifica como la No 001300158009608541377, y para el efecto, también suscrito la póliza de seguro No. **VGDB 011043** amparando los riesgos de vida, indemnización por muerte accidental, invalidez, desmembración e inutilización por accidente o enfermedad y renta diaria por hospitalización, póliza cuyo tomador y beneficiario, son los acreedores en este caso el **BANCO BBVA**. Que a la señora **NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO** le fue notificado, mediante acta medica No. 733 de fecha 16 DE DICIEMBRE del 2019, donde le decretaron (68.42%) de disminución de la capacidad laboral. Que la demandante solicitó al **BANCO BBVA**, se hiciera efectiva la póliza de seguros de vida No. **VGDB 011043**, haciendo uso del aviso del siniestro por pérdida de la capacidad laboral total y permanente, y en consecuencia se le aplicara la referida póliza al crédito para el pago total de la obligación y se le expidiera el paz y salvo correspondiente. Que **SEGUROS BBVA A.**, mediante escrito de fecha 20 de enero del 2020, manifiesta que no es procedente, dado a que las condiciones de la póliza contratadas por el **BANCO BBVA**, excluyen las enfermedades o accidentes preexistentes o diagnosticadas antes de diligenciar la declaración de asegurabilidad.

Se pretende, se obligue a los demandados a aplicar la póliza al crédito y, se les ordene la devolución de los dineros cancelados después de la declaración de pérdida de capacidad laboral.

Una vez que fue admitida la demanda, y notificada a ambas personas jurídicas demandadas, por parte de SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, de quien una vez notificado su representante legal, designo apoderado quien contestó la demanda, manifestando que no le consta los hechos de la demanda con el argumento de que la póliza a que se hace referencia en este punto no fue expedida por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., sino por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., sociedades totalmente independientes y que la sociedad **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** no se encuentra autorizada por la

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00845-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y BANCO BBVA COLOMBIA, COMO LITISCONSORTE.

Superintendencia Financiera de Colombia para la explotación del ramo de seguros de vida  
Que se opone a las pretensiones y formula las excepciones que denomina:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. POR NO SER LA COMPAÑÍA DE SEGUROS QUE EXPIDIO LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043.

INEXISTENCIA DE LA PRETENDIDA OBLIGACION A CARGO DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., EN ATENCION A LA AUSENCIA DE COBERTURA DEL EVENTO POR NO TENER EL RAMO APROBADO.

CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 306 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

La apoderada del BANCO BBVA COLOMBIA SA, contesta la demanda de la siguiente manera: tiene como ciertos los hechos, 1, 2, 3,4, 5, 6, 10 y 11 No le consta el 7, no son ciertos, el 8, 9 y 12. Respecto de las pretensiones, a la primera que no se opone. Se opone a todas y cada una. Propuso las excepciones de mérito de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL LAS GENERICAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y presenta objeción al juramento estimatorio.

Como la persona jurídica demandada, como lo es BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, formula la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva y del estudio de los medios de prueba arrimados con la demanda, tales como la póliza No. VGDB 011043 y escrito de respuesta a la reclamación de pago de la indemnización del seguro, son partes del seguro materia de este proceso y por tanto, vinculados en una relación jurídica sustancial inescindible en los del artículo 1037 del código de comercio, **Asegurador**, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, **Tomador**, BANCO BBVA COLOMBIA SA y como **Asegurada** y por supuesto, beneficiaria, la señora NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO, y, todos tres, por supuesto, sujetos de esa misma relación jurídica sustancial, en los términos de la disposición legal citada, pero sucede y acontece que en la demanda, se dice que se demanda a SEGUROS BBVA, y como anexo de la demanda, se aporta el certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S A Sigla: BBVA SEGUROS Nit: 800.226.098-4 y en auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a BBVA SEGUROS COLOMBIA S A y, contesta la demanda, BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, pero ocurre que la reclamación de pago de la indemnización de fecha 13 de enero de 2020, la eleva la señora NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO a SEGUROS BBVA, pero, pese a que la reclamación se eleva a BBVA SEGUROS, responde el apoderado general de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, a quien le aparece NIT No 80.240.8820 y, además, lo hace en fecha 20 de enero de 2020, dirigiéndose al BANCO BBVA COLOMBIA SA, como tomador de la póliza No. VGDB 011043 y a la obligación No 001300158009608541377, y objetando íntegramente dicha reclamación. y, por tanto, como está actuando es BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, que es persona jurídica distinta de la que debe responder en virtud de ese contrato, no estaría legitimada en la causa por pasiva

Dice el artículo 61 del Código General del proceso:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00845-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y BANCO BBVA COLOMBIA, COMO LITISCONSORTE.

decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Por lo expuesto, el Despacho, dispuso, para efectos de integrar en debida forma el contradictorio, se ordena citar al proceso a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, NIT No 800.240.882-0, para que concurra dentro de los veinte (20) días siguientes al acto de notificación personal o por aviso a su Representante legal, del auto admisorio y de este auto, termino durante el cual, se suspende el trámite procesal, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 61, sobre el particular, existe en el expediente el presente informe secretarial. .

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 9 DE 2022. INFORMO QUE DENTRO DE ESTE PROCESO DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DEL 24 DE JUNIO DE 2022, (PDF NUMERO 1), SE NOTIFICO AL BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA PARA QUE CONCURRIERA A ESTE PROCESO , Y DICHA NOTIFICACION SE SURTIO VIA CORREO ELECTRONICO, POR PARTE DEL ACTOR EL DIA 6 DE JULIO DE 2022, (PDF NUMERO 2), Y VENCIDO EL TERMINO AQUEL NO HIZO NINGUN PRONUNCIAMIENTO. DE OTRO LADO, ESTA PENDIENTE DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO DENTRO DE ESTE PROCESO , TAL Y COMO S E HABIA DEJADO DEFINIDO POR AUTO DEL 26 DE MAYO DE 2022 (PDF NUMERO 3 )

Del escrito de contestacion y excepciones, de parte del BANCO BBVA COLOMBIA SA, se dio traslado a la parte demandante y, su apoderado presenta escrito donde se pronuncia respecto de cada una de las excepciones propuestas, tratando de desnaturalizar su esencia.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), dispone:

Artículo 278: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00845-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y BANCO BBVA COLOMBIA, COMO LITISCONSORTE.

Con vista en lo anterior, como en este caso, las pruebas pedidas son, interrogatorio de parte a la demandante y documentales, pero como aquella admite prueba en contrario y en virtud de las pruebas documentales, considera el Despacho se puede proveer en debida forma la decisión de fondo y se considera la práctica de alguna de manera oficiosa, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley de procedimiento. ...

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes en la relación urdida, como que esta funcionaria judicial es competente para conocer, tramitar y fallar esta clase de procesos, tanto demandante como demandado demuestran su capacidad para ser parte con su sola existencia material, y al no obrar prueba que permita inferir que en ellos concurre alguna de las causales de inhabilidad, se presume de derecho que tienen también capacidad procesal.

Sobre la legitimación en causa por activa.

De los medios de prueba arrimados con la demanda, tales como la póliza No. VGDB 011043 y escrito de respuesta a la reclamación de pago de la indemnización del seguro, son partes del seguro materia de este proceso y por tanto, vinculados en una relación jurídica sustancial inescindible en los del artículo 1037 del código de comercio, para efectos de esta sentencia: **Asegurador**, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA NIT No 800.240.882-0, **Tomador**, BANCO BBVA COLOMBIA y como **Asegurada**, beneficiaria, la señora NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO, y, todos tres, por supuesto, sujetos de esa misma relación jurídica sustancial, en los términos de la disposición legal citada y, como la señora NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO, está actuando en virtud de ese contrato, si está legitimada en la causa por activa.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL BANCO BBVA COLOMBIA SA,

De los medios de prueba arrimados con la demanda, tales como la póliza No. VGDB 011043 y escrito de respuesta a la reclamación de pago de la indemnización del seguro, son partes del seguro materia de este proceso y por tanto, vinculados en una relación jurídica sustancial inescindible en los del artículo 1037 del código de comercio, para efectos de esta sentencia: **Asegurador**, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, **Tomador**, BANCO BBVA COLOMBIA SA y como **Asegurada** y por supuesto, beneficiaria, la señora NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO, y, todos tres, por supuesto, sujetos de esa misma relación jurídica sustancial, en los términos de la disposición legal citada y, como el BANCO BBVA COLOMBIA SA, está actuando en virtud de ese contrato, si está legitimado en la causa por pasiva. .

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

De los medios de prueba arrimados con la demanda, tales como la póliza No. VGDB 011043 y escrito de respuesta a la reclamación de pago de la indemnización del seguro, son partes del seguro materia de este proceso y por tanto, vinculados en una relación jurídica sustancial inescindible en los del artículo 1037 del código de comercio, para efectos de esta sentencia: **Asegurador**, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, **Tomador**, BANCO BBVA COLOMBIA SA y como **Asegurada** y beneficiaria, la señora NEISA MARIANA

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00845-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y BANCO BBVA COLOMBIA, COMO LITISCONSORTE.

ARAQUE DE ARCO, y, todos tres, por supuesto, sujetos de esa misma relación jurídica sustancial, en los términos de la disposición legal citada, pero sucede que en la demanda, se dice que se demanda a SEGUROS BBVA, y como anexo de la demanda, se aporta el certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S A Sigla: BBVA SEGUROS Nit: 800.226.098-4 y en auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a BBVA SEGUROS COLOMBIA S A y, contesta la demanda, BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, pero ocurre que la reclamación de pago de la indemnización de fecha 13 de enero de 2020, la eleva la señora NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO a SEGUROS BBVA, pero, pese a que la reclamación se eleva a BBVA SEGUROS, responde el apoderado general de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, a quien le aparece NIT No 80.240.8820 y, además, lo hace en fecha 20 de enero de 2020, dirigiéndose al BANCO BBVA COLOMBIA SA, como tomador de la póliza No. VGDB 011043 y a la obligación No 001300158009608541377, y objetando íntegramente dicha reclamación. y, por tanto, como está actuando es BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, que es persona jurídica distinta de la que debe responder en virtud de ese contrato, no está legitimado en la causa por pasiva

Así las cosas, la legitimación en la causa, por pasiva no está probada respecto de la persona jurídica BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, sino con respecto a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA NIT No 800.240.882-0,

Entonces, como viene dicho, para el caso en estudio, la situación jurídica sustancial proviene de un contrato de seguros de vida grupo deudores y, por tanto, de la situación fáctica expuesta a nuestra consideración jurídica, para fijación del objeto de litigio, se tiene que según lo afirmado por la demandante en la demanda y lo admitido por la parte demandada en su contestación, **queda establecido lo siguiente:**

1º La existencia de un crédito a cargo de la demandante y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA, especificado como obligación No 001300158009608541377, el cual se encuentra amparado con la póliza de seguro grupo deudores **No. VGDB 011043** expedida por la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA NIT No 800.240.882-0,.

2º Que la póliza de seguro grupo deudores **No. VGDB 011043** tiene como amparos las contingencias de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y MUERTE del asegurado.

3º Que es cierto, que a la persona demandante se le determinó un siniestro mediante dictamen de fecha 16 de Diciembre de 2019

4º Que es cierto, que la demandante presentó reclamación formal ante la aseguradora, por el amparo del crédito pendiente con BANCO BBVA COLOMBIA SA,

5º Que es cierto que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, objeta la reclamación alegando nulidad relativa del seguro por las declaraciones inexactas de la asegurada.

No existe en expediente la prueba que conduzca a determinar, que hubo reticencia en la demandante, respecto a la información previa a la adquisición del seguro que ampara el siniestro ocurrido a la demandante,

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en SC 25 mayo. 2012, rad. 2006-00038-01, describió el «seguro de vida grupo» como:

(...) una modalidad del “seguro de personas” (artículo 1137 y siguientes del Código

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00845-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y BANCO BBVA COLOMBIA, COMO LITISCONSORTE.

de Comercio), que permite a un “tomador” (...) asegurar un número indeterminado de personas (...) acuerdo que origina tantos convenios como amparados integren el grupo correspondiente, formalizándose la aceptación de cada uno de sus miembros, mediante la expedición del llamado “certificado individual de seguro” expedido por el “asegurador” y, por lo general previo el diligenciamiento por el cliente de la “declaración de asegurabilidad”, que se extiende en un formato preparado por la empresa “aseguradora”.

El artículo 1058 del Código de Comercio dice: <DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA>. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente

**La reticencia,** es el efecto de no decir sino en parte, o de dar a entender claramente, y de ordinario con malicia, que se oculta o se calla algo que debiera o pudiera decirse, con el fin de evitarse problemas posteriores.

Sobre el particular, también la misma corporación, en SC 1° jun. 2007, rad. 2004-00179-01, precisó como

*[d]el referido texto legal [artículo 1058 del Código de Comercio] se puede deducir lo siguiente: (...) 4.1. Que la obligación del tomador de pronunciarse sinceramente frente al cuestionario que le formula el asegurador con el fin de establecer el estado del riesgo, no tiene por fuente misma dicho contrato sino que opera en la fase previa a su celebración ya que su objetivo es el de garantizar la expresión inmaculada de la voluntad del primero de consentir en dicho vínculo, de abstenerse de hacerlo, o de contraerlo pero bajo condiciones más onerosas (...) 4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz (...) 4.3. Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distinciones, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro.*

*Sin embargo, el artículo 1058 en cita atenúa ese agravio, porque cuando el silencio o*

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00845-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y BANCO BBVA COLOMBIA, COMO LITISCONSORTE.

*distorsión de la situación son producto de un «error inculpable del tomador» sólo se disminuye el monto a indemnizar, pero eso sí, con la salvedad de que en el «seguro de vida» una vez transcurridos «dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato» deja de aplicarse la reducción por expresa disposición del artículo 1160 ejusdem.*

*Adicionalmente, contempla dos casos en que la «inexactitud» no es constitutiva de «nulidad relativa» o da lugar a un pago proporcional. En primer lugar, **cuando el asegurador tuvo un enteramiento previo de la realidad o debía saberla.** La otra particularidad es si, con posterioridad al ajuste, éste permite la subsanación de los «vicios de la declaración» o los admite, ya expresamente o de hecho.*

*Empero, esas salvedades tienen relación con el «conocimiento presuntivo del estado del riesgo» y son inmanentes al deber del asegurador de verificar los datos suministrados por el tomador, **cuando tenga serias dudas de su certeza en vista de que se contradicen con aspectos entendidos por él.***

*De todas maneras, en lo que se refiere al «seguro de vida», el artículo 1158 id previene que «[a]unque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar».*

**No puede, entonces, endilgarse que el profesionalismo que requiere la actividad aseguradora, de entrada, exige el agotamiento previo de todos los medios a su alcance para constatar cuál es el «estado del riesgo» al instante en que se asume, como si fuera de su exclusivo cargo, so pena de que la inactividad derive en una «renuncia» a la «nulidad relativa por reticencia».**

*Esto por cuanto, se reitera, el tomador está compelido a «declarar sinceramente los hechos o circunstancias» que lo determinan y los efectos adversos por inexactitud se reducen si hay «error inculpable» **o se desvanecen por inadvertir el asegurador las serias señales de alerta sobre inconsistencias en lo que aquel reporta.***

*La Corporación en SC 26 abr. 2007, rad. 1997-04528-01, recordó como*

*[l]o del cariz profesional inherente a la actividad aseguradora es cosa que no admite discusiones. Mas, el trasunto de todo está en que al ponderar los alcances del concepto 'debido conocer' de que da cuenta la norma, es indispensable comprender que si el asegurador, teniendo a su alcance la posibilidad de hacer las averiguaciones que lo lleven a establecer el genuino estado del riesgo, omite adelantarlas, no obstante que cuenta con elementos que invitan a pensar que existen discrepancias entre la información del tomador y la realidad, queda irremisiblemente vinculado a la relación aseguraticia sin que al efecto pueda invocar la nulidad para enervarla, pues en entredicho su diligencia y el cardinal principio de la prudencia -en últimas su profesionalismo-, es claro que en tales condiciones emerge un conocimiento presunto de 'los hechos y circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración', por lo que la nulidad ya no obra, desde luego, insístese, que el enteramiento anterior se yergue como una de las excepciones concebidas por el legislador para que la nulidad no opere fatalmente (subrayado del texto).*

*Ahora bien, no puede pasarse por alto que tratándose de seguros colectivos de vida, en los que se contrata por cuenta de un tercero determinado o determinable, la obligación de declarar el «estado del riesgo» la tiene el asegurado, de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio, puesto que es él quien sabe sobre las afecciones o la inexistencia de ellas al momento de adquirirlo (CSJ, SC 2803-2016 del 4 de marzo de 2016, Rad. n.º 2008-00034.01, negrillas fuera del texto).*

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00845-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y BANCO BBVA COLOMBIA, COMO LITISCONSORTE.

Para resolver este asunto, también tenemos que mencionar la historia clínica de la demandante, la cual, es un medio de prueba no controvertido y por tal, un medio de prueba, conducente, pertinente y eficaz para este proceso.

Así las cosas, tal como se afirma en la demanda, que el riesgo asegurable por el que se hizo la reclamación de pago de la póliza y se ejerce la acción, es el de INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, gran invalidez, entonces, el derecho de reclamación de la asegurada nace a la vida jurídica a partir del momento en que se le da noticia de ese hecho, debe ser así y no puede ser de otro modo, por cuanto, si bien es cierto, la asegurada podía tener indicios de su enfermedad y, hasta conocimiento cierto de su existencia, pero **no podía conocer con certeza las consecuencias de las mismas.**

Con la demanda se aporta prueba que a corte de fecha 02/01(2020, el saldo de la obligación es la suma de \$ 17.041.536.11, fecha respecto a la cual, ha debido suspenderse cualquier en razón de la estructuración del estado de riesgo de la deudora, amparado con la póliza de seguro.

RESOLUCION DE EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA APODERADA DE BANCO BBVA COLOMBIA SA. :

Falta de legitimación en causa por activa.

Quedo determinado en líneas anteriores, que la demandante si está legitimada en causa para esta demanda, incluso, existe contradicción en proponer esta excepción cuando por la apoderada demandante se acepta que la demandante es una de las beneficiaras del seguro.

FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA,

También quedo determinado que, solamente respecto a la persona jurídica BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, no existe legitimación en casusa por pasiva, pero si, con respecto a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA NIT No 800.240.882-0 y al BANCO BBVA COLOMBIA SA

Y en el caso particular del BANCO BBVA COLOMBIA SA, se tiene, que es tomador, mas no beneficiario, pues esta condición la ostenta la demandante y, al ser TOMADOR, es parte del contrato y como sujeto de esa relación jurídica sustancial no puede mantenerse al margen del proceso y por tanto, si está legitimado en la causa por pasiva, tal como quedó definido en la decisión de su llamado al proceso. La excepción no prospera. ,

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Al respecto alega la apoderada que:

“Frente a lo solicitado por la demandante no existe obligación alguna, ya que como lo expusieramos a lo largo de esta contestación, BANCO BBVA COLOMBIA SA no debe nada a la demandante, porque la relación que los une es el contrato de mutuo con la señora **NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO** quien contrajo libre y voluntariamente con el Banco BBVA; y de que esta última, siempre obró para con ellos dentro del marco de la buena fe y la legalidad, aplicando cada abono que realizaba el cliente en los montos y forma pactada en el contrato de mutuo, y de acuerdo a la leyes que rigen este tipo de créditos, por lo que no sería viable condenar a mi representada a la devolución de dineros en favor de la demandante, cuando los pagos realizados

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00845-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y BANCO BBVA COLOMBIA, COMO LITISCONSORTE.

por la deudora y aplicados por mi representada, se hicieron bajo la confianza legítima que otorga el contrato de mutuo suscrito por las partes y que constituye ley para los contratantes a voces del artículo 1602 del Código Civil.

Como quedó determinado, que no existe reticencia en la asegurada y, por tanto no existe nulidad relativa del contrato de seguros vida grupo deudores del cual accede la póliza No VGDB 011043 que ampara el crédito No001300158009608541377, es claro, que el BANCO BBVA COLOMBIA SA, si tiene cierta responsabilidad en los hechos, por cuanto, si bien es cierto, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, debe responder por el monto asegurado, también está probado, que el BANCO BBVA es tomador del seguro y pese a que conoció que la demandante, elevó ante ella, la reclamación y de esta dio traslado a la aseguradora y muy a pesar de que la aseguradora objeto la reclamación, no hizo nada ante la aseguradora para solucionar ese impase en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, y por el contrario, siguió recibiendo el pago de las cuotas del crédito, es claro entonces, que por lo menos en reembolso de dineros cancelados después de ocurrida la estructuración del siniestro, comporta una obligación a cargo del BANCO BBVA COLOMBIA SA y a favor de la demandante

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

**Dice la apoderada:** La presente excepción encuentra su fundamento jurídico en los artículos 1610, 1612, 2341 a 2345 y 2356 del Código Civil Colombiano. En ese orden de ideas y en redundancia de las motivaciones por las cuales solicito se decrete probada la presente excepción procedo a definir de manera sucinta la carencia de los elementos fundamentales para determinar responsabilidad civil que se pretende atribuir al Banco BBVA).

**En cuanto al daño o perjuicio.** Como quiera que el colofón de la responsabilidad civil es el de reparar, no tendría sentido una acción de este género, en ausencia de perjuicio.

En otras palabras, sin un perjuicio sufrido por la víctima, no se cuestionaría la responsabilidad. Además de ser un elemento que reclama la lógica, el perjuicio es también una exigencia legal, pues así anota los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, esto en lo concerniente a la responsabilidad civil extracontractual, lo mismo que los artículos 1610 y 1612 del mismo Código, relacionados con la responsabilidad civil contractual.

Ahora, como viene dicho, que la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, está en la obligación legal de cancelar el saldo insoluto del crédito que tiene la demandante con el BANCO BBVA COLOMBIA SA, amparados con la póliza No VGDB 011043 es claro que su responsabilidad se da en los términos de que dispone el artículo 1080 del C de Co, que dice:

**ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS.** Inciso modificado por el párrafo del Artículo 111, Ley 510 de 1999. **El nuevo texto es el siguiente:** *El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

*El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.*

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00845-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y BANCO BBVA COLOMBIA, COMO LITISCONSORTE.

*El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.*

En este caso, hay perjuicios aunque, su causación no sea atribuible al Banco BBVA, sino a la aseguradora.

**LAS GENERICAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO** pide que se reconozca cualquier otra que resulte probada, no existen otros hechos probados después de los aquí expuestos

Así las cosas, por ser lo procedente, en desarrollo de la situación advertida, después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, no está probado en este juicio, que la asegurada demandante haya sido reticente respecto a la declaración de asegurabilidad del contrato de seguro vida grupo deudores tomado por BANCO BBVA COLOMBIA SA y, en consecuencia, no se estructura vicio del consentimiento alguno, y por ende, la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA NIT No 800.240.882-0, debe responder por el crédito que adeuda la demandante al Banco BBVA COLOMBIA SA, a la fecha de estructuración del siniestro.

Ahora, como consecuencia de lo anterior, como debe quedar determinado, el monto del saldo insoluto que debe cancelar la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA al Banco BBVA COLOMBIA y, el monto de lo que debe devolver el banco a la demandante, por capital e intereses, se tiene que está demostrado que a corte del 02/01/2020, el saldo de la deuda de la demandante al BANCO BBVA COLOMBIA SA, era de \$ 17.041.536.11 y en fecha 02/02/2021, era de \$ 14.750.391.43, lo que indica, que después de ocurrido el siniestro y enterado el BANCO demandado de ese hecho, la deudora realizó pagos que fueron recibidos por el Banco, muy a pesar de haberse notificado de la estructuración del estado de riesgo amparado con la póliza No VGDB 011043 entonces para efectos de la determinación del monto de ese rubro, es claro que deben ponerse de acuerdo la Aseguradora y el tomador del seguro. Y, en cuanto al perjuicio reclamado por la demandante, que no es otro que el pago no debido, representado en las cuotas del crédito, canceladas después de la fecha en que se estructuró el estado de riesgo amparado con la póliza de seguros de vida grupo deudores No VGDB 011043, lo que no es determinable, dado que la parte demandante no fue acuciosa en esa carga probatoria y, entonces, será el Banco el que determine cuanto es lo que tiene que rembolsar a la demandante, por ese concepto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Santa Marta, Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Declarar mediante sentencia anticipada, no probadas las excepciones de mérito formuladas por la apoderada de BANCO BBVA COLOMBIA SA, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00845-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y BANCO BBVA COLOMBIA, COMO LITISCONSORTE.

2.- Ordenar a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA NIT No800.240.882-0, , cancelar al BANCO BBVA COLOMBIA SA, el saldo insoluto del crédito de la señora NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO, en calidad de asegurada, del seguro de vida grupo deudores contenido en la póliza No VGDB 011043 existente a la fecha del 16 de Diciembre de 2019, con los intereses causados en la forma prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio. .

3° Ordenar al BANCO BBVA COLOMBIA SA, cancelar a la señora NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO, las sumas de dinero, canceladas por dicho crédito después de habersele notificado al BANCO la estructuración del estado de riesgo amparado con la póliza No VGDB 011043 por cuanto, en este proceso, quedo determinado, que dicho pago era obligación de la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA.

4° Condénese en costas a los demandados. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1,000.000.00), lo que será incluido en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00718-0

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: MABEL ISABEL SALAZAR MENESES

Demandado: CUCUNUBA TORNET DE MIGUEL CC. 12 546.441 Y PERSONA INDETERMINADAS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

125 ENE 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

1° Que no se aporta la certificación de información especial, la que además del certificado de tradición y libertad, debe ser expedida por el Registrador de Instrumentos públicos, tal como lo prevé el 375 del C.G.P.

2° No se aporta el avalúo catastral correspondiente del inmueble de matrícula inmobiliaria No 080-56019.-

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2023-00704-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: **COOPETROL**  
Accionario: **DANILO JOSE MONDES TOSCANO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 ENE 2023

Viene al Despacho la demanda declarativa y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos de la demanda, lucen indeterminados, dado que incluyen mas de una situación fáctica en cada numeral, y además, en los mismos se introduce hasta fundamentos de derecho, lo cual, hace parte de otro acápite de la demanda, lo que los torna confusos.

Las pretensiones de la demanda, tampoco son claras y precisas.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

**Un hecho**, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraría esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

La cuantía de la demanda, cuando sea necesaria, para establecer la competencia, esto es, que se requiere sea cuantificada.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00709  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: **COOPETROL**  
Accionado: **DANILO JOSE MONTES TOSCANO**

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 ENE 2023

Viene al Despacho la demanda declarativa y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

En esta clase de asuntos, como el que se deriva de la presente causa pretendi, se hace necesario, acreditar el agotamiento del requisito previo de conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 621 del C.G.P. y, en tal sentido, advierte el Despacho, que no se adjunta a la demanda un documento que lo contenga.

Es claro que la cuantía de la demanda, no viene a estar representada solamente por valor del capital del que da cuenta el importe de los pagarés, sino, además, por el monto de intereses causados durante el plazo, que se asegura en la demanda, esta extinguido.

De otra parte, se observa que se demanda por un crédito otorgado por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y se menciona cesión, pero no se determina en los hechos las incidencias de la misma, así como tampoco se determina con claridad la entidad financiera demandada, en nombre e identificación tributaria, y en los hechos también se menciona fundamentos de derecho que hacen parte de otro acápite de la demanda, todo lo cual, los torna confusos.

La pretensiones de la demanda, tampoco son claras y precisas.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de Justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0068337

Asunto: DECLARATIVO PRESCRIPCION DE OBLIGACION CAMBIARIA Y EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION

Demandante: **CELSO DIAZ GRANADOS MOVIL**

Accionado: **BANCO GRANAHORSA**

pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

**Un hecho**, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2022-0069700  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: JORGE JOSÉ ROJAS FUCHE  
Accionado: KELLY JOHANNA SALCEDO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 5 ENE 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que

No se indica la dirección física donde recibirá notificaciones la demandada o lo que es lo mismo su lugar de ubicación, en el evento en que no se pueda llevar a cabo la notificación vía correo electrónico.

Se solicita el reconocimiento de intereses de plazo y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00701-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE DEUDA DE DINERO  
Demandante: AIR-E SA ESP  
Accionado: ALFREDO CAYETANO ABELLO TORRES

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

125 ENE 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de justicia aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su turno el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, dispone:

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (El resalto es nuestro).*

En la demanda se anota: "La factura de cobro de servicio público está definida por el numeral 14.9 del Artículo 14 de la ley 142 de 1994 como "la cuenta que una empresa prestadora de servicios públicos entrega o remite a su cliente por causas del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios". Tal documento presta mérito ejecutivo por disposición del Artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y de la Cláusula Cincuenta y Siete (57) del Contrato de Condiciones Uniformes.

Lo anterior, es parcialmente cierto, por cuanto, se omitió decir, que esa factura si presta mérito ejecutivo, pero si esta de acuerdo con las normas del derecho comercial y civil, tal como lo dispone el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 793 del Código de comercio, dispone que: "El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

De otra parte, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta.** Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00701-05  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: AIR-E SA ESP  
Accionado: ALFREDO CAYETANO ABELLA TORRES

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales. Esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 772. <FACTURA.>** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

**PARÁGRAFO.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

**ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 66 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, lo primero que se echa de menos, es que no tienen la mención de ser facturas de venta, por tanto, frente a la exigencia del artículo 772 párrafo segundo del código de Comercio, advierte el Despacho; que no tienen la condición de ser título valor y además, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, por ninguna parte se observa la prueba de ese hecho, tal como lo exige el artículo 773 ibidem y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. La Juez**